

Expte.13-05019477-3/1  
"TODO RICO S.A. EN  
J° 160.723 "FERLA -  
ZZA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Todo Rico S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.723 caratulados "Ferlazza Laura Elizabeth c/ Todo Rico S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Laura Elizabeth Ferlazza, entabló demanda, por \$ 249.423, contra Todo Rico S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, S.A.C., vacaciones y horas extras.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 475.699,46.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión dejó de aplicar los principios de los artículos 60 a 67 y 88 de la L.C.T.

Dice que la actora acusaba enfermedad inculpa- ble y mientras violaba el deber de no concurrencia, ofreciendo los mis- mos productos que elabora su parte; que al contestar el traslado del res- ponde, la Sra. Ferlazza no negó la veracidad de la documentación acom- pañada con la contestación de la demanda; que las partes no objetaron

el salario bruto abonado; y que se aplicó intereses al capital y luego se capitalizaron, aplicando intereses UVA (Unidad de Valor Adquisitivo).-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica referida a anatocismo o interés compuesto es infundada, en virtud de que el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, habilita, como excepción, que se deban intereses de intereses, cuando la obligación se demande judicialmente, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda<sup>1</sup>.

V.- La censura relativa al límite de costas del artículo 277 de la L.C.T. no es atendible, porque se ha entendido que aquél sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, y que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, porque lo contrario importaría consagrar -con relación a este excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales (Cfr. S.S.J.N., "Matías Valentín", 27/5/09, Fallos 332:1276).

VI.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisi-

---

<sup>1</sup> V, cfr. Ossola, Federico, "Artículo 770", en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. V, p. 148.

vas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La pericia contable no ayudaba para fijar el salario, porque se había pronunciado sobre el sueldo de “maestra pastelera” y la ahora recurrida tenía categoría de “ayudante”, por lo que fijaba el salario en \$ 22.149,76, teniendo en cuenta el Acuerdo paritario 106/19 5; y

2) los elementos probatorios no le permitían tener por bien despedida a la demandante, porque la notificación no era

---

<sup>2</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>3</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>4</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>5</sup> Cabe destacar que la *A quo* no incurrió en incongruencia, sino que determinó la normativa que rigió la relación entre las partes, ya que podía, incluso, fallar *ultra petita*, esto es exceder los límites cuantitativos fijados por las partes (Cfr. S.C., L.S. 619-151. Vid. tb. Livellara, Carlos Alberto, “La facultad del juez laboral de calificar la acción y de fallar *ultra petita*”, en Revista de Derecho Laboral”, 2007-1, Procedimiento laboral-I, p. 189), y apartarse de la opinión jurídica de las partes, poder-deber, conocido como *lura novit curia*, que le fue acordado por el artículo 77 del C.P.L.

clara sobre si se la había despedido por trabajar en su casa en lo mismo que en la empresa, durante su licencia, o por haber estado en condiciones de trabajar para la empresa, o por competir con ésta<sup>6</sup>.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>7</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>8</sup>.-

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>6</sup> Arg. Art. 243 de la L.C.T. Julio Grisóla, postula que la decisión rupturista, para ser legítima, causada y justificada, debe expresar, en la forma más precisa y clara posible, el hecho que determina la disolución (Aut. cit., "Manual de Derecho Laboral", p. 633).

<sup>7</sup> L.S. 330-148.

<sup>8</sup> L.S. 282-001.